



Señor (a)
DOCTORA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Girardota - Antioquia
E. S. H. D.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO
DEMANDADA: CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA
REFERENCIA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 2016-352-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Respetuosamente al (la) Señor (a) Notario (a).

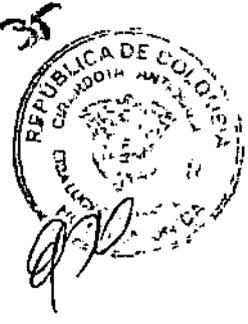
CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA, Colombiana, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.035.227.034 expedida en Barbosa (Antioquia), actuando en calidad de DEMANDADA por la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO; comunico a su Señoría que por medio del presente escrito me permito otorgar Poder Especial, Amplio y Suficiente al Señor JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.370.535 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 176.044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que ante su despacho Tramite y Lleve hasta su culminación la correspondiente contestación de la demanda que fuera interpuesta por una FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Mi Apoderado Judicial cuenta con todas y cada una de las facultades inherentes y propias al cargo en mención estipuladas en el Código General del Proceso, en especial cuenta con las de Presentar la Contestación de la Demanda, Excepcionar, Corregir, Adicionar, Aclarar, Solicitar e Intervenir, Recibir, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir Poder, Reasumir Poder, Renunciar al Poder,



**GUILLERMO &
ASOCIADOS S.A.S**
GRUPO JURÍDICO

NI. 900.449.083.4



Solicitar Copias, Firmar y todas aquellas que le son inherentes para su buena gestión.

Se servirá su Señoría reconocer Personería Jurídica Adjetiva a mi representante, Señor JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA en los términos y para los efectos propuestos en el presente acto de apoderamiento.

De su Señoría;

Atentamente.

Carolina Montoya.

CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA

C.C. N° 1.035.227.034 expedida en Barbosa (Antioquia)

Acepto.

[Handwritten signature of Juan Guillermo Zapata Carmona]

JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA

C.C. N° 15.370.535 de Medellín

T.P. N° 176.044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

ABOGADO GRUPO JURÍDICO GUILLERMO & ASOCIADOS S.A.S.

JUZGADO DE FAMILIA
RECIBIDO 19 FEB 2018
Girado a: []
Presentado por persona: *Juan Gutierrez*
C.C. o T.P. (es representante): []
Numero: *AG. 044 (S)*
SECRETARIA: *[Signature]*



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



20871

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Circuito de Girardota, compareció:
CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1035227034 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carolina Montoya.

----- Firma autógrafa -----



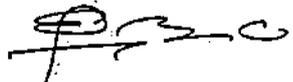
6pyei29uj1wt
19/02/2018 - 10:37:46:502



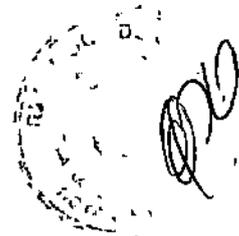
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL PARA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.




EIDA LUCY BURBANO GARCÉS
Notaria Única del Circuito de Girardota



*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6pyei29uj1wt*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201
Teléfono: 2893301

Girardota, diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha anotada, siendo las 1:55 pm, comparece al despacho el Dr. **JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N. 15.370.535 y T.P. 176044 del C.S.J., como apoderado de la señora CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA a fin de notificarse personalmente, del auto del 02 de diciembre de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA** en su contra, el radicado del proceso es **2016-352**.

Se le informa que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, con el fin de sustituirle el traslado de la misma, contados a partir del día siguiente a esta notificación.

Se hace entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la providencia notificada.

Enterado firma,



JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA

Dirección: CALLE 41 A N. 70-96 LAURELES MEDELLIN

Teléfonos: 318 837 3802

Gerencia.grupojuridico@gmail.com



DIANA SAMARA VALDERRAMA RESTREPO

QUIEN NOTIFICA



**GUILLERMO &
ASOCIADOS S.A.S**
GRUPO JURÍDICO

NT. 900449083-4

Señora
Doctora LINA MARÍA OROZCO POSADA
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Girardota - Antioquia
E. S. H. D.

DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO
DEMANDADA:	CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA
REFERENCIA:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO:	2016-00352
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetuosamente a su Señoría.

JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA, mayor de edad, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.370.535 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 176.044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; conforme al Poder Especial a mí conferido por la demandada, Señora CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Honorable Despacho las correspondientes oposiciones de todos y cada uno de los lineamientos demandatorios que se presentaron en su contra dentro de la Acción judicial impetrada, de la siguiente manera:

OPOSICIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Respecto a éste hecho, cabe mencionar que; en primer lugar, a mí representada no le consta que la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA haya efectivamente conocido al Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE en el



mes de Junio del año 2008. En segundo lugar, cabe destacar que el mencionado Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE no era Soldado Profesional, pues el mismo se encontraba únicamente en las filas del Ejército Nacional prestando su servicio militar, luego para ser soldado profesional se requiere haber sido entrenado y capacitado con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas. En tercer lugar, tampoco le consta a mí representada que las visitas entre el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE y la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA hayan sido esporádicas ni mucho menos que se haya iniciado por ambos personajes un noviazgo, máxime lo que indica la demandante que la relación de noviazgo les haya perdurado hasta el mes de Diciembre de 2010.

Si se desea por parte de la demandante, la misma deberá probar fehacientemente éste hecho, de lo contrario, ruego a su Señoría no tener a consideración éste hecho como lo pretender la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho es falso, toda vez que como lo manifiesta mí representada, el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE nunca convivió con la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA en el mismo techo, pues para ese período de tiempo mí representada ya se encontraba en estado de gestación, lo que hizo que el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE abandonara el sector por donde estaba realmente conviviendo con mí representada.

Ahora bien, por manifestación de mí representada, se aduce como un hecho falso que el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE haya convivido en casa de la Señora ANA DE JESÚS MARÍN MARÍN, en calidad de abuela de la demandante, pues el mismo para ese momento aún se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.



AL HECHO TERCERO: Este hecho al cual se refiere la parte activa de ésta acción es tan personalísimo que ninguna de las partes puede probar efectivamente que esas relaciones sexuales hayan iniciado en ese mes de Febrero del año 2010 hasta el mes de Mayo del año 2011.

Ahora bien, sería propicio indicar que las relaciones sexuales que supuestamente sostuvieron los Señores EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE y la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA no es que hayan durado, porque si hablamos de duración quiere decir que hubo un tiempo ininterrumpido, podríamos hablar de la mejor manera, es decir, que las relaciones sexuales llevadas a cabo por ambos personajes se presentaron entre los períodos del mes de Febrero del año 2010 hasta el mes de Mayo del año 2011.

AL HECHO CUARTO: Éste hecho no le consta a mí representada.

AL HECHO QUINTO: Es un hecho confuso, pues podría decirse que efectivamente podría creerse que la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA haya tenido conocimiento de su embarazo para el mes de Mayo del año 2011, sin embargo, no se tiene claridad qué papel desempeña la Señora ADRIANA PATRICIA ACEVEDO, pues la misma se menciona como hermana de la demandante, más no se tiene claridad sobre qué la hace aparecer en el hecho mencionado.

AL HECHO SEXTO: Éste hecho no le consta a mí representada, pues como se reitera, la misma no conocía de las andanzas del Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE con la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA.

Lo que sí informa mí representada, es que precisamente el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE tenía varias mujeres en el sector por donde se mantenía, ello por cuanto algunas mujeres del



lugar se lo habían manifestado en varias oportunidades.

AL HECHO SÉPTIMO: Es un hecho cierto conforme lo prueba el Registro Civil de Nacimiento del menor.

AL HECHO OCTAVO: Es un hecho que no le consta a mí representada, sin embargo, tampoco se puede tener como cierto, toda vez que no existe dentro de la documentación aportada por la demandante prueba documental en que se haga ver efectivamente el valor entregado a la misma.

AL HECHO NOVENO: Es un hecho que no le consta a mí representada.

AL HECHO DÉCIMO: Es un hecho probado conforme se demuestra con el Registro Civil de Defunción del Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho probado conforme se demuestra según documento emitido por el Señor Pbro. JUAN DE DIOSARIAS CARDONA, de fecha 09 de Agosto del año 2016.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho cierto, conforme no solo manifestación de mí representada quien es la madre biológica del menor, sino con el Registro Civil de Defunción aportado por la parte activa de ésta acción.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es un hecho que se materializó con la solicitud demandatoria que al respecto nos convoca a las partes.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare



como padre biológico del menor KEVIN ACEVEDO CARDONA al Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE hasta tanto se realicen los procedimientos tanto genéticos como jurídicos al respecto. Es decir, hasta tanto se declare efectivamente que no exista duda alguna del parentesco entre ambas personas, es decir, entre el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE y el menor KEVIN ACEVEDO CARDONA.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la anotación en el Registro Civil de Nacimiento del menor KEVIN ACEVEDO CARDONA una vez se haya decretado sin medida de error el parentesco del menor con el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo enfáticamente a que se condene a las costas por parte de mí representada, pues es un derecho legal y constitucional que mí representada se oponga a los hechos y pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al Artículo 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012), me permito proponer las siguientes excepciones previas:

- A) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Conforme las indicaciones que de antaño se han venido ofreciendo por la Honorable Corte Suprema de Justicia y por las tesis de los juristas, existe una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo cual se ofrece cuando se



obra, no en nombre propio o en representación de otra persona, sino en ejercicio de un cargo o de una calidad como la de heredero. Se hace hincapié en que la falta de prueba de la calidad con la que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal, no material, pues este último alude a la legitimación en la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien o es llamado a responder, casos en los cuales deben denegarse las pretensiones de la demanda mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, material, en vez de hacerse mediante fallo inhibitorio, con el fin de evitar que quien no sea titular de un derecho demande indefinidamente, o que siéndolo, lo reclame cuantas veces le plazca de quien no es la persona obligada.

Vale la pena recordar que, para acreditar la calidad de heredero, cónyuge curador de bienes, administrador de comunidad y en general de la calidad en que actúe el demandante, particularmente al caso que nos ocupa, que es el estado civil de las personas, y estos han sido ocurridos o presentados con posterioridad a la Ley 92 de 1938, se probarán con la copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos según los Artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970; me permito transcribir los Artículos mencionados:

"Artículo 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil.

El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos."

Hice referencia a ésta excepción, toda vez que en el Registro Civil



de Nacimiento del menor que se pretende demostrar la causalidad genética entre el menor KEVIN ACEVEDO CARDONA con el Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE. Así mismo, prueba alguna que así acredite el parentesco no existe dentro del líbello demandatorio, lo que se tendrá que demostrar por la parte activa de ésta acción judicial.

ELEMENTOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES.

Solicito a su Señoría de manera respetuosa, que mediante Auto que así lo decrete, fije fecha y hora para que las siguientes personas absuelvan el cuestionario de preguntas que se harán valer, mismas que realizarán de manera verbal en el Despacho de su Señoría o mediante sobre cerrado que se enviará 8 días antes de la correspondiente audiencia:

- o Señora CAROLINA MONTOYA SALDARRIAGA. Misma que actúa en calidad no sólo como sujeto pasivo de la Acción judicial sino además como madre del menor OSMAN DAVID OCHOA MONTOYA.
- o Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA. Misma que actúa en calidad de sujeto activo de la Acción judicial y quien pretende demostrar calidades de parentesco.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito a su Señoría de la manera más respetuosa, ordenar que se notifique a mí prohijada mediante Auto que así lo establezca, sobre el día, hora y lugar en que ha de llevarse a cabo la exhumación del cadáver del Señor EDWAR STIVEN OCHOA BUSTAMANTE. Ello con la última y única finalidad de verificar la transparencia de la actuación querida, conforme a todos y cada uno



de los presupuestos legales y constitucionales del caso.

SEGUNDA: Toda vez que dentro del libelo demandatorio se pretende realizar una prueba biológica, no sobra solicitarle a su Señoría que todos y cada uno de los gastos que se desprendan de dicha actividad sean sufragados íntegramente por la Señora MARÍA DEL CARMEN ACEVEDO CARDONA en calidad de sujeto activo de la Acción judicial.

NOTIFICACIONES

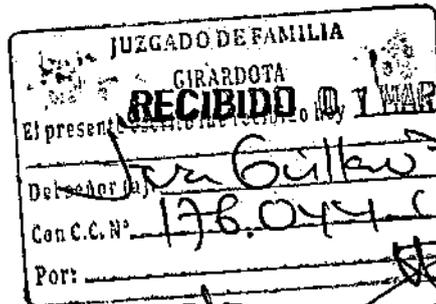
SUSCRITO APODERADO:

Dirección: Calle 41 A N° 70 - 96. Primer Piso, Sector Laureles. Medellín.
Abonado Celular: 318 837 3802
Correo electrónico: gerencia.grupojuridico@gmail.com

DEMANDADA: Todas y cada una de las notificaciones que se requieran enviar a mi representada, se harán por intermedio de éste Apoderado.

De su Señoría;

Atentamente.



[Handwritten signature of Juan Guillermo Zapata]

JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA
C.C. N° 15.370.535 de Medellín
T.P. N° 176.044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura
ABOGADO GRUPO JURÍDICO GUILLERMO & ASOCIADOS S.A.S.

[Handwritten notes: 'Pds Zapata', '11/02/18']